

(P. del S. 319)

[NÚM. 15]

[Aprobada en 22 de mayo de 1962]

LEY

Para adicionar el Artículo 82-A a la Ley núm. 142 del 21 de julio de 1960 titulada "Ley estableciendo un sistema de Gobierno Local para los municipios de Puerto Rico", generalmente conocida como Ley Municipal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se adiciona el Artículo 82-A a la Ley núm. 142 del 21 de julio de 1960, de modo que lea como sigue:

"Además de las facultades que por esta ley se le confieren, los gobiernos municipales quedan autorizados a contratar empréstitos en forma de anticipos de la compensación de la Autoridad de Fuentes Fluviales en virtud de la Ley 83 de 1941, según enmendada. Estos préstamos podrán contratarse con el Secretario de Hacienda, con agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o con instituciones bancarias y no podrán exceder el importe neto de la compensación estimada según el cálculo que suministra la Autoridad de Fuentes Fluviales, una vez deducido el estimado de los gastos del municipio por concepto del servicio de energía eléctrica.

Los empréstitos en forma de anticipos de la compensación de la Autoridad de Fuentes Fluviales, deberán ser aplicados para los mismos fines para los cuales dicha compensación fue asignada. La ordenanza que autorice dichos empréstitos facultará al Secretario de Hacienda a que retenga del importe neto de la compensación según liquidado por la Autoridad de Fuentes Fluviales, la cantidad que se adeuda del préstamo y a cubrir cualquier deficiencia en la amortización de dicho préstamo de cualesquiera otras contribuciones o compensaciones que correspondan al municipio.

Artículo 2.—En el caso de que cualquier municipio haya hecho uso de esta prerrogativa, con anterioridad a esta enmienda, queda por esta ley convalidada la actuación municipal.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de mayo de 1962.

(P. del S. 356)

[NÚM. 16]

[Aprobada en 22 de mayo de 1962]

LEY

Para crear la Comisión Puertorriqueña de Gericultura; definir sus funciones y atribuciones y disponer para su sostenimiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Unos 128,000 puertorriqueños cuentan hoy 65 o más años de edad y su número aumenta rápidamente. Se calcula que aunque la población total de Puerto Rico habrá aumentado en solamente un 6 por ciento para el 1975—a un total de 2,500,000 personas, la población de los mayores de 65 años podrá haber aumentado para entonces en un 77 por ciento a 240,000. Mientras este grupo poblacional constituye ahora solamente el 5.5 por ciento de la población total, para el 1975 constituirá el 9.6 por ciento. La tendencia demográfica que estas cifras implican puede continuar más allá del 1975.

El mejoramiento habido en las condiciones de la vivienda, la alimentación, el ambiente físico, la salud, ha añadido años a la vida y hora es de que se añada "vida a los años." La evidencia parece indicar que las personas de edad avanzada constituyen el sector poblacional que menos se ha beneficiado del mejoramiento general que ellos ayudaron a realizar. En gran medida, los cambios en el orden social-económico han privado a los de edad avanzada de derechos y privilegios a que son acreedores como seres humanos, y compete a la comunidad y al estado restituirles sus derechos a disfrutar una vida saludable y a tener la oportunidad de participar en actividades socialmente útiles y satisfactorias.

DECLARACIÓN DE INTENCIÓN

Se declara por tanto ser la intención proveer servicios y fortalecer otros para las personas de edad avanzada porque el aumento en su número y las nuevas modalidades de la vida de hoy crean dificultades que no pueden ellos mismos ni sus familiares ni la filantropía privada solventar. Se reconoce que el complejo, gravoso e inusitado cúmulo de dificultades que las personas de edad proveya se enfrentan se extiende más allá del campo de acción de cualquiera de las actuales agencias del

Gobierno de Puerto Rico, siendo—como son—de naturalezas económicas, social, educativa y organizativa e implicando asuntos relacionados con el empleo y el retiro de la vivienda, la salud física y mental y los servicios médicos, las aptitudes vocacionales, las actividades recreativas, la participación en la vida de la comunidad, etc.

Se declara que, a los efectos de esta ley, la edad proveya no empieza a edad cronológica específica alguna. Interesan a los efectos de esta ley las dificultades y problemas inherentes al proceso de envejecimiento más bien que exclusivamente las inherentes a su producto final—los envejecidos. Interesa el bienestar integral de estas personas en sus aspectos físicos, mental-espiritual, social y moral y en ese concepto ha de entenderse el término *gericultura*.

Se reconoce y se declara, finalmente, que muchas de las necesidades de las personas de edad avanzada pueden comprenderse y resolverse mejor a los niveles locales y que en todo ello tiene responsabilidad directa la comunidad como grupo social, debiéndose por lo tanto fomentar su acción directa en este campo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se crea por la presente la Comisión Puertorriqueña de *Gericultura*, adscrita al Departamento de Salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.—Dicha comisión consistirá de 17 miembros, 6 de los cuales serán representantes de los Departamentos de Salud, Instrucción Pública y Trabajo además de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, la Administración de Parques y Recreo Públicos y la Junta de Planificación; designados por el Gobernador, ostentarán esta representación a voluntad suya. Los once restantes serán designados por el Gobernador para representar (a) a las personas de edad avanzadísimas, (b) las zonas rurales al igual que las urbanas y la metropolitana, (c) los grupos profesionales que prestan servicios a las personas de edad avanzada, (d) las instituciones y organizaciones voluntarias de la comunidad—en particular las que hayan mantenido especial interés en los problemas del envejecimiento: de los primeros once miembros así designados, cuatro lo serán por dos años, cuatro por tres años y tres por cinco años; al vencimiento de estos primeros términos los nombramientos subsiguientes serán todos por períodos de cuatro años; disponiéndose

dose, que en caso de ocurrir cualquier vacante antes de cumplirse el término por el cual fue designado el incumbente, el Gobernador nombrará un sucesor por el balance del término sin expirar.

Artículo 3.—(a) Las funciones de naturaleza general de la Comisión estarán dirigidas al ejercicio de liderato de carácter estatal en programas para personas de edad avanzada a los efectos de

(i) Coordinar la planificación, normas, actividades y servicios de las distintas agencias de los gobiernos estatal y municipal así como de las agencias y organizaciones voluntarias en lo que a personas de edad avanzada se refiere, y fomentar el establecimiento de tales servicios.

(ii) Crear conciencia pública hacia las necesidades y potencialidades de las personas de edad avanzada y fomentar la mejor comprensión de esas necesidades y potencialidades.

(iii) Servir de centro de acopio y distribución de información sobre planes, servicios y actividades.

(b) Las funciones de naturaleza específica de la Comisión serán las siguientes:

(i) Llevar a cabo, iniciar, fomentar y financiar investigación necesaria al mejor conocimiento de todo lo concerniente al bienestar de las personas de edad avanzada, con miras a la acción para el fomento de ese bienestar.

(ii) Formular recomendaciones a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y a las agencias públicas y privadas.

(iii) Organizar y celebrar conferencias, institutos y talleres para el adiestramiento y mejoramiento del personal necesario a la prestación de servicios, tanto públicos como privados; y por todos los medios disponibles coordinar y estimular la mejor preparación de ese personal.

(iv) Proveer asesoramiento, ayuda técnica y servicios profesionales a organizaciones voluntarias, agrupaciones locales e instituciones públicas y privadas con miras a mejorar los servicios que prestan y a satisfacer requisitos de funcionamiento.

(v) Hacer donativos a agencias e instituciones, públicas y privadas, sujetos a reglamentación.

(vi) Establecer un centro de información y consejo técnico para el desarrollo de la política con respecto a las personas de edad avanzada.

(vii) Fomentar el establecimiento de servicios, y aún establecerlos con carácter de demostración o modelo si fuere aconsejable.

jable, para ser luego transferidos a organizaciones públicas o privadas tales como clínicas de preparación para la vejez, clínicas de preparación para el retiro del trabajo, centros diurnos de actividades múltiples, clínicas geriátricas y otras.

Artículo 4.—Para llevar a cabo sus funciones, la Comisión establecerá y organizará una oficina adecuada a sus necesidades adscrita al Departamento de Salud sin ser precisamente parte de él y usando sus servicios administrativos hasta donde sea necesario para facilitar su labor. Designará un Director Ejecutivo cuyos deberes definirá dentro del marco de funciones que en esta ley se asignan a la Comisión, que será responsable de establecer los procedimientos gerenciales de la oficina con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables, y quien—sujeto a la aprobación de la Comisión—designará el personal necesario para el desarrollo de su programa de trabajo; este personal estará sujeto a las disposiciones de las leyes de personal del Gobierno de Puerto Rico y sus reglamentos.

Artículo 5.—La Comisión queda facultada para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias del gobierno, donativos de agencias públicas y privadas así como de individuos, con sujeción a leyes y reglamentos aplicables y, en el caso de donativos, a las condiciones a que estén sujetos. Para su funcionamiento normal de acuerdo con su programa de trabajo, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico hará anualmente las asignaciones correspondientes en renglones específicos dentro del presupuesto de gastos de la oficina del Secretario de Salud.

Artículo 6.—La Comisión formulará los reglamentos necesarios para su organización y funcionamiento interior inclusive para la elección de sus oficiales directivos, y para la realización de las funciones que esta ley asigna cuando su naturaleza así lo requiera.

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de mayo de 1962.

[NÚM. 17]

[Aprobada en 29 de mayo de 1962]

(P. de la C. 418)

LEY

Para enmendar el título de la Ley núm. 39, de 4 de junio de 1960, conocida como la "Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 39, de 4 de junio de 1960, para que lea como sigue:

"Ley para establecer un procedimiento uniforme para la confiscación y para la disposición de vehículos, bestias y embarcaciones marítimas o aéreas que se confisquen a tenor con lo dispuesto por la Ley núm. 6 de 30 de junio de 1936; la Ley núm. 220 de 15 de mayo de 1948; la Ley núm. 17 de 19 de enero de 1951, la Ley núm. 48 de 18 de junio de 1959 y/o la Ley núm. 2 de 20 de enero de 1956; y para enmendar el Artículo 62 y el inciso (a) del Artículo 97 de la Ley núm. 6 de 30 de junio de 1936; la Sección 5 de la Ley núm. 220 de 15 de mayo de 1948; el Artículo 37 de la Ley núm. 17 de 19 de enero de 1951; el apartado (5) del inciso (f) del artículo 77 de la Ley núm. 2 de 20 de enero de 1956 y el artículo 12(a) de la Ley núm. 67 de 13 de mayo de 1934."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de mayo de 1962.

(P. de la C. 427)

[NÚM. 18]

[Aprobada en 29 de mayo de 1962]

LEY

Para autorizar al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico a imprimir, publicar y disponer de material informativo relacionado con la Junta de Relaciones del Trabajo, cuando a su juicio el conocimiento de esa información por el público en general o por ciertos sectores de la ciudadanía, promueva los objetivos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.